

4-4-49

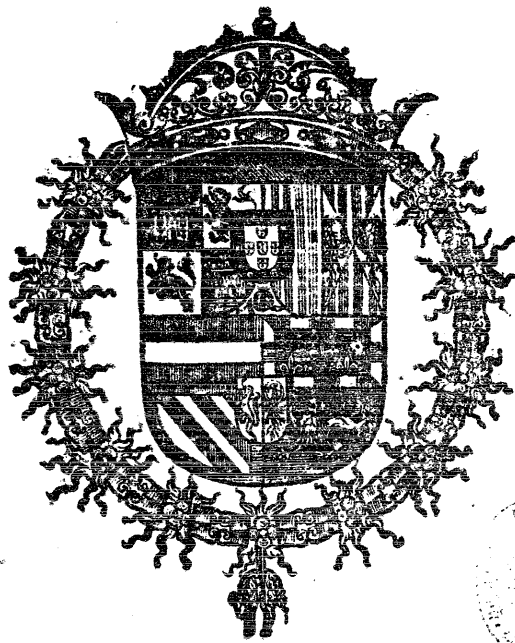
160

40

P R E M A T I C A

para que se consuman los ofi-
cios acrecentados que vacarẽ/
aunque sean de los antiguos,
hasta quedar en el numero
de votos antiguo.

B
27
16
40)



EN MADRID.

Por Iuan dela Cuesta. Año. 1609.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.* F

THE AMERICAN

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas. Y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente; Gobernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los concejos, y Vniuersidades, Vétiquatros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepa-

des , que entre otras condiciones , con que estos Reynos nos concedieron el servicio de los diez y ocho millones en las Cortes que se celebraron en esta villa de Madrid , y se disolvieron a veynte y vno de Febrero del año passado de mil y seyscientos y vno , fue vna en que conuenimos con ellos por via de contrato , y por el bien vniuersal destes Reynos , que desde el dicho dia en adelante se fuesen consumiendo , como fuesen vacando las Veyntiquatrias , Regimientos , y Juradurias , que se han acrecentado en estos Reynos desde el año passado de mil y quinientos y quarenta , de manera , que quedassen solamente en el numero que auia en el dicho año de mil y quinientos y quarenta , y que sobre lo susodicho hiziessemos ley y prematica sancion , que se guardasse , y executasse inuiolablemente , y como quiera que cumplimos de nuestra parte , y se hizo , y promulgò la dicha ley , y prematica , la qual se publicò en la ciudad de Valladolid a siete de Febrero del año passado de mil y seyscientos y dos , y se ha mandado guardar , y guardar : agora el Reyno en la concession que nos ha hecho de los diez y siete millones y medio en las presentes Cortes que se estan celebrando en esta villa de Madrid , entre otras condiciones , que nos ha suplicado , y en que hemos conuenido , ha sido vna , que los dichos officios que se han de consumir , no solamente sean los que se han acrecentado desde el dicho año de mil y quinientos y quarenta , sino qualesquiera officios que vacaren , aunque sean de los antiguos , de manera , que el consumo se haga hasta que quede el dicho numero antiguo , sin consideracion , que los que se consumieren sean antiguos , ò acrecentados , y que los officios que se han de consumir , sean

Sean qualesquier officios que tengan voto en los Ayuntamientos, aunque no se llamen ni nombren Veyntequatrias, ni Regimientos, tanto que tenga voto, de manera que le configalo que se pretende, que es que el numero de los votos se reduzga al antiguo, y que esto se guarde y cumpla, y porque de lo susodicho se sigue bien vniuersal à estos Reynos, lo hemos tenido por bien. Porende aprouando y ratificando la dicha prematica de siete de Febrero de mil y seyscientos y dos. Ordenamos, y mandamos, que el dicho consumo se haga de todos los officios de Veyntequatrias, y Juradurias, y Regimientos, y de otros qualesquier que tengan voto en el Ayuntamiento, y que estuuieren vacos, y vacaren, hasta que los dichos votos queden en el dicho numero antiguo del año de mil y quinientos y quarenta. Todo lo qual se guarde y cumpla, conforme à la dicha prematica, la qual ha de quedar, y queda en su fuerça y vigor, con las declaraciones desta, que aora hazemos, que queremos que valga, y tenga fuerça de ley, y prematica, sancion, hecha y promulgada en Cortes, porque vos mandamos, guardays, cumplays, y executeys las dichas prematicas, ansi esta, como la del dicho dia siete de Febrero de seyscientos y dos, y contra el tenor y forma dellas, no vays, ni passeys, ni consintays, yr ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y porque le susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada
en

en Segouia à veynte y vn dias del mes de Agosto de
mil y feycientos y nueue años.

Y O E L R E Y.

El Patriarca.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Licenciado D. Iuan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del
Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Licencia, y Tassa:



O Alonso de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tasada la Prematica, para que se consuman los oficios acrecentados que varen, a seis maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron q se pueda vender. Y anssi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiẽto de Iua Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiẽto de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y nueue años.

Alonso de Vallejo.

Publicacion.

FN LA villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y nueve años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara, donde está el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valencuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, publicó la ley, y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes Iuan Gonçalez de Trujete, Iuan de Quirós, Francisco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera, Sebastian Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas; lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andraña.